

²¹ La segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1185 reconoce a Sedapal como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas y adecuación en los acuíferos de las provincias de Lima y Callao.

²² Artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos

²³ Artículo 94 de la Ley de Recursos Hídricos

C-2207005-40

CASACIÓN N° 22005-2022 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: Se aprecia que la segunda premisa fáctica utilizada por la Sala Superior no ha sido debidamente justificada, puesto que no se ha expuesto ni identificado cuáles son los argumentos de las demandas interpuestas en los Procesos Judiciales N° 7016-2019 y N° 259-2020, que supuestamente se repiten en la demanda del presente proceso, y que la llevaron a concluir que la empresa demandante carece de interés para obrar. Asimismo, en la motivación expuesta en la sentencia de vista no se observa que se haya mencionado que en el presente proceso obren copias de los escritos de demanda de los procesos judiciales antes aludidos, es decir, declaró improcedente la demanda sin contar con elementos de prueba objetivos que sustenten la premisa, con lo que se evidencia que el colegiado superior asumió o dedujo esto a partir de lo ocurrido en los procedimientos administrativos acaecidos previamente. Por lo tanto, la sentencia de vista contiene una decisión arbitraria, al no estar justificada con datos objetivos.

PALABRAS CLAVE: motivación externa, motivación aparente, interés para obrar

Lima, veinte de julio de dos mil veintitres

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA

La causa veintidós mil cinco guion dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa **Supermercados Peruanos Sociedad Anónima**, del dieciséis de mayo de dos mil veintidós de (fojas trescientos sesenta y seis a cuatrocientos tres del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del uno de abril de dos mil veintidós (fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y cuatro), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número once, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitres (fojas doscientos noventa y seis a trescientos dieciocho), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **reformándola**, declara **improcedente** la demanda. **1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación 1.2.1.** Mediante resolución suprema del catorce de setiembre de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos cuarenta), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por Supermercados Peruanos Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **Primera infracción normativa denunciada** La empresa recurrente señala: Infracción al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues se ha incurrido en el vicio de deficiencia en la motivación externa – justificación de las premisas (literal c) del fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC, (caso Giuliana Llamoja). Los argumentos son los siguientes: **a)** En el literal c) del fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamoja), el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente: **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión

podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. [...] **b)** En el caso concreto, se podrá apreciar que el Ad Quem concluye que los fundamentos que sustenta la pretensión de la demanda (causa petendi) serían idénticos a aquellos planteados bajo los Expedientes N° 7016-2020-0-1801-JR-CA-19 y N° 259-2020-0-1801-JRCA-19; sin embargo, tal inferencia ha sido confrontada (o analizada) de manera defectuosa respecto de la premisa factual sobre la que parte. **c)** A decir de la Sala de Vista, los fundamentos de la demanda del presente proceso (causa petendi) y del recurso de apelación son los mismos fundamentos que habrían sido materia de pronunciamientos en la Resolución del Tribunal Fiscal 1 y la Resolución del Tribunal Fiscal 2, que vienen siendo cuestionados a nivel judicial bajo los Expedientes N° 7016-2020-0-1801-JR-CA-19 y N° 259-2020-0-1801-JRCA-19, respectivamente. **d)** El colegiado concluye que la demanda es improcedente por falta de interés para obrar, toda vez que la empresa demandante ya habría ejercido su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al acudir a la vía jurisdiccional. Sin embargo, la inferencia a la que llega la Sala de Vista para solventar la falta de interés para obrar de la empresa demandante no ha sido contrastada adecuadamente con su validez factual. **e)** La Sala de Vista incurrió en un vicio de motivación externa, toda vez que no podía contrastar los argumentos planteados en la presente demanda contenciosa administrativa con aquellos expuestos en los recursos de apelación resueltos mediante la Resolución del Tribunal Fiscal 1 y la Resolución del Tribunal Fiscal 2, así como la propia demanda contenciosa administrativa en las que se cuestiona el primer pronunciamiento, debido a que nunca tuvo a la vista dichos documentos. No han sido ofrecidos como medios probatorios las Resoluciones del Tribunal Fiscal que también se señalan como sustento (RTF 1 y RTF 2), solo ha sido ofrecido la demanda contenciosa administrativa planteada contra la RTF 2, entonces si no se encontraban en los actuados, no podrían formar parte de pronunciamiento de la Sala, porque no tuvo a la vista dicha documentación. Segunda infracción normativa denunciada La empresa recurrente señala: **Infracción al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues se ha incurrido en el vicio de motivación aparente (literal a) del fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC, (caso Giuliana Llamoja).** Los argumentos son los siguientes: **a)** En el literal a) del fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamoja), el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b)** La Sentencia de Vista incurre en un vicio de motivación aparente en la medida que únicamente intenta dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico. **c)** La Sala Superior ni el propio órgano de primera instancia tuvieron a la vista el contenido de la RTF 1 y la RTF 2. En ese sentido, resulta imposible que la Sala de Vista pueda valorar tales resoluciones y concluir que los cuestionamientos a dichos pronunciamientos serían idénticos a los expuestos en la demanda contenciosa administrativa tramitada en el presente proceso. Tercera infracción normativa denunciada La empresa recurrente señala: **Aplicación indebida del supuesto de improcedencia de la demanda previsto en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que versa sobre la falta de interés para obrar.** Los argumentos son los siguientes: **a)** La Sentencia de Vista aplicó indebidamente el supuesto de improcedencia de la demanda previsto en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, relativo a la falta de interés para obrar, a pesar de no concurrir los requisitos de tal supuesto. **b)** Se cuestiona la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02435-1-2020 (RTF 3) que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150150002227, que ratifica el factor de actualización usado para actualizar la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 012-002-0011507, entonces la utilidad es privar de efectos la referida Resolución del Tribunal Fiscal y que se corrija el factor de actualización, aplicándose el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT. **c)** La Sala de Vista, para concluir que la empresa demandante carecía de interés para obrar, también debió evaluar (y concluir) que la utilidad perseguida en el presente proceso judicial, podía ser obtenida mediante una decisión favorable dictada bajo los Expedientes N° 7016-2020-0-1801-JR-CA-19 y N° 259-2020-0-1801-JR-

CA-19, procesos judiciales a través de los cuales se cuestionan la RTF 1 y la RTF 2, respectivamente, y en cuyos actuados no se cuestiona la corrección del factor de actualización. **d)** En los referidos procesos no existe pretensión de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02435-1-2020 (RTF 3), en tanto que, a la fecha de interposición de las mismas, esta resolución del tribunal fiscal no había sido emitida, por lo que las sentencias definitivas de los otros procesos no tendrían por qué acarrear la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02435-1-2020 (RTF 3). **e)** De haber tenido en cuenta la aplicación indebida que se denuncia, se hubiese dictado pronunciamiento de mérito revocando la sentencia de primera instancia. Cuarta infracción normativa denunciada La empresa recurrente señala: **Interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que regula los asuntos que pueden ser resueltos por el Tribunal Fiscal al conocer un recurso de apelación planteado contra una resolución de cumplimiento.** Los argumentos son los siguientes: **a)** A criterio de la Sala de Vista, el Tribunal Fiscal, conforme con lo dispuesto en el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al resolver el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia N° 0150150002227 no podía pronunciarse sobre el factor de actualización que debía ser utilizado para reliquidar la Resolución de Multa N° 012-002-001507, pues ello constituiría un pronunciamiento de fondo, lo cual estaría proscrito. **b)** La Sentencia de Vista, al contener una interpretación contraria al principio de legalidad del segundo párrafo del artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ha convalidado que la RTF 3 confirme la resolución de cumplimiento, la cual ordenó que la reliquidación de la Resolución de Multa N° 012-002-001507 pueda ser efectuada utilizando un factor de actualización contrario a una norma imperativa de orden reglamentario. **c)** Corresponde ser efectuada una interpretación sistemática por ubicación de la norma, como ilustra el profesor Marcial Rubio Correa, por lo cual interpretando el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, con el artículo 127 y 129 del mismo cuerpo normativo, se desprende que este debe evaluar los alegatos sobre el cumplimiento o no, así como las relacionadas a un nuevo examen completo, conforme a los principios de legalidad e irrestricto respeto a la Constitución, Ley y el derecho. **d)** Como consecuencia de esta infracción, la Sentencia de Vista no revocó la decisión dictada en primera instancia y, reformándola, no declaró fundada la demanda, amparando la posición planteada, a pesar de que la RTF 3 es contraria a lo dispuesto en una disposición reglamentaria, como la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT. **e)** La interpretación del artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, efectuada en la Sentencia de Vista, permite que se convalide la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, utilizando un factor de actualización contrario a la norma imperativa como es el referido reglamento. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil veinte (fojas cinco a doscientos cincuenta y cinco), Supermercados Peruanos Sociedad Anónima interpuso **demandas contencioso administrativa** con el siguiente petitorio: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02435-1-2020, que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150150002227, ratificando el factor utilizado para actualizar la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 012-002-0011507, vinculada al impuesto a la renta del dos mil cuatro. **Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0150150002227, en el extremo impugnado. **Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria la devolución de los pagos que se hubieren realizado en virtud de las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0011955 a 012-003-0011967 y 012-003-0018634, 012-003-0019207 a 012-003-0019218, y las Resoluciones de Multa números 012-002-0011495 a 012-002-0011506, 012-002-0015397 y 012-002-0015577 a 012-002-0015587, más el pago de intereses generados a la fecha de devolución efectiva. **Pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02435-1-2020 y se ordene al Tribunal Fiscal y a la administración tributaria que solo se pronuncien respecto de la actualización de la multa vinculada al impuesto a la renta de dos mil cuatro, una vez que se expida sentencia definitiva en los procesos judiciales **i)** con Expediente N° 7016-2019-0-1801-JR-CA-19 y **ii)** con Expediente N°

259-2020-0-1801-JR-CA-19, en los cuales se vienen discutiendo las nulidades de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02874-1-2019 y N° 09104-1-2019, respectivamente, de donde nace la resolución del Tribunal Fiscal discutida en este proceso. **Segunda pretensión principal:** Plantea como pretensión de plena jurisdicción se declare que, para efectos de la reliquidación de la Resolución de Multa N° 012-002-0011507, se establezca que el cálculo debe efectuarse con base en las declaraciones juradas presentadas sobre el impuesto a la renta e impuesto general a las ventas de los ejercicios dos mil cuatro y dos mil cinco. La parte demandante manifiesta dentro de sus principales fundamentos de hecho que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada deviene nula al convalidar la reliquidación efectuada, pues se actualizó la multa sin considerar el método de redondeo regulado mediante la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, esto es, aplicando el redondeo a tres decimales. Afirma que es responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y del Tribunal Fiscal aplicar el factor de actualización de la multa aplicando tres decimales y no cinco, en razón del principio de verdad material. Sostiene que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada deviene nula por desconocer que las resoluciones de determinación emitidas por el impuesto a la renta e impuesto general a las ventas de los ejercicios dos mil cuatro y dos mil cinco, y las resoluciones de multa asociadas, no son actos firmes y definitivos, por cuanto se encuentran suspendidas y carecen de eficacia hasta que sean confirmadas o dejadas sin efecto mediante los Procesos Judiciales N° 7016-2019-0-1801-JR-CA-19 y N° 259-2020-0-1801-JR-CA-19. Aduce que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada deviene nula al avalar la reliquidación de una multa en función de actos administrativos que contienen reparos que no han sido arreglados a ley, como los reparos consistentes en desconocer que los robos constituyen mermas, entre otros. Afirma también que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada es nula al convalidar la aplicación de intereses moratorios; el cobro de intereses durante el periodo en el que se excedió el plazo para resolver los recursos administrativos es inconstitucional, viola el principio de razonabilidad y genera un daño irreparable a la parte actora, y vulnera el principio que proscribiera el abuso del derecho y el principio de no confiscatoriedad. Alega que no se deben aplicar los intereses al caso concreto, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias N° 4082- 2012-PA/TC y N° 04532-2013-PA/TC. Sobre la pretensión subordinada, sostiene que, en los procesos contenidos en los Expedientes N° 7016-2019-0-1801-JR-CA-19 y N° 259-2020-0-1801-JR-CA-19, se viene discutiendo la validez de resoluciones del Tribunal Fiscal anteriores y que dieron lugar a la resolución objeto del presente proceso, por lo que lo que se resuelva en el presente proceso debe sujetarse a lo que se resuelva en los referidos expedientes, ello a fin de evitar que se produzcan fallos contradictorios. **1.2. Contestaciones 1.2.1.** Mediante escrito del catorce de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y uno), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) contesta la demanda y solicita se declare improcedente o infundada la demanda en todos sus extremos. **1.2.2.** Asimismo, el Procurador Público Adjunto de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, por escrito del diecinueve de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos setenta y dos a doscientos noventa), contesta la demanda en representación del Tribunal Fiscal, y solicita se declare infundada la demanda en todos sus extremos. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número once, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos noventa y seis a trescientos dieciocho), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. El Juzgado de instancia comienza por establecer que la apelación contra una resolución de cumplimiento debe estar circunscrita a cuestionar el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, conforme al artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se establece que mediante la Resolución de Intendencia N° 015-015-0002227/SUNAT se cumplió con lo ordenado por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 09104-1-2019, reliquidando la Resolución de Determinación N° 012-003-0018634 y aplicando el factor de actualización de 0,07614 para la Resolución de Multa N° 012-002-0011507. Sobre el argumento referido a que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no tomó en cuenta el método de redondeo regulado mediante la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se establece que dicho argumento no fue objetado en etapa administrativa y tampoco fue materia de pronunciamiento en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09104-1-2019, sino que recién fue alegado en etapa judicial.

No corresponde emitir pronunciamiento sobre los fundamentos de la demanda que tienen por objeto cuestionar los reparos y el fondo de la controversia, porque la controversia se circunscribe al cabal cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, y además estos puntos vienen siendo discutidos en los Procesos Judiciales N° 7016-2019 y N° 259-2020. Sobre la pretensión subordinada, el Juzgado establece que no procede supeditar el presente proceso a lo que se resuelva en los procesos judiciales antes mencionados, por cuanto la resolución del Tribunal Fiscal N° 09104-1-2019, aun con los procesos instaurados, no deja de ser ejecutable y no existe posibilidad de que se den pronunciamientos contradictorios por cuanto la pretensión del presente proceso no es idéntica a la que se tramita en los procesos citados previamente. Finalmente, se desestima la pretensión de plena jurisdicción al verificar que la empresa actora no ha consignado ningún fundamento que la sustente y que se observa que lo que pretende la demandante es cuestionar el fondo de los reparos atribuidos y no el cumplimiento de lo ordenado mediante la RTF N° 09104-1-2019, por lo que tal pretensión debe de ser desestimada. **1.4. Sentencia de vista.** Mediante resolución número dieciséis, del uno de abril de dos mil veintidós (fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y cuatro), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia de primera instancia y, reformándola, declara **improcedente** la demanda. La Sala Superior entre sus principales razonamientos establece que los fundamentos de la demanda del presente proceso y de la apelación son los mismos que presentó la demandante al impugnar las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 2874-1-2019 y N° 9104-1-2019, y que ambas están siendo debatidas en instancia judicial mediante los Expedientes Judiciales N° 7016-2019 y N° 259-2020. Indica que mediante la resolución del Tribunal Fiscal N° 09104-1-2019 se emitió pronunciamiento respecto al factor de actualización del índice de precios al consumidor del tramo del ocho de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil diez, por lo que todo lo referido a este extremo tiene la condición de cosa decidida y resulta inviable pretender que en el presente se vean nuevamente los mismos fundamentos invocados en dos procesos judiciales en curso, máxime si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02435-1-2020, cuya nulidad se pretende en este proceso, es una resolución que resolvió la apelación de una resolución de cumplimiento; es decir, una resolución que no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto en virtud del artículo 156 del Código Tributario. Por tanto, la Sala Superior, advirtiendo que los argumentos invocados en el presente proceso son los mismos argumentos con que se cuestiona las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 2874-1-2019 y N° 9104-1-2019 en los Procesos Judiciales N° 7016-2019 y N° 259-2020, concluye que la demanda deviene improcedente por falta de interés para obrar, toda vez que la actora ya ejerció su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al acudir a la vía jurisdiccional ante el pronunciamiento definitivo de la autoridad administrativa respecto a la emisión de la Resolución de Multa N° 012-002-00011507. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"²², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es, más bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la

República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal —de orden constitucional—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, supuesto en el cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter procesal TERCERO.** Anotaciones sobre la motivación de resoluciones judiciales Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios involucrados, lo que permitirá una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo. Así, tenemos: **3.1.** Sobre el derecho al **debido proceso**, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos de los principales aspectos del mismo son el debido proceso sustantivo —que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales—, y el debido proceso adjetivo o formal —que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—. Es decir que el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.3.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que

la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

CUARTO. Antes de iniciar el análisis de las causales interpuestas, cabe precisar que si bien la empresa Supermercados Peruanos Sociedad Anónima ha denunciado en forma separada la **infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por haber incurrido en el vicio de deficiencia en la motivación externa, y la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por haber incurrido en el vicio de motivación aparente**, es el caso que estas causales procesales guardan estrecha relación entre sí; por ese motivo y en aplicación además del principio de concentración y dirección procesal, ellas se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto.

4.1. Ingresando al análisis de las infracciones planteadas, es conveniente recordar a modo de recapitulación los fundamentos que las respaldan. Así, tenemos que Supermercados Peruanos Sociedad Anónima sostiene que la sentencia de vista ha incurrido en el vicio de deficiencia en la motivación externa al sustentar su decisión en una premisa errada, pues no tuvo a la vista los Expedientes N° 7016-2020 y N° 259-2020. Asimismo, se afirma que la sentencia de vista incurrió en una motivación aparente, pues la sentencia emitida se sustenta en frases sin sustento fáctico, ya que no se tuvo a la vista el contenido de la Resolución N° 2874-1-2019 ni la Resolución N° 9104-1-2019, emitidas por el Tribunal Fiscal.

4.2. Estando a los términos que respaldan las causales casatorias, tenemos que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, demanda irremediablemente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique sino que justifique lógicamente la decisión adoptada sobre todas las pretensiones o agravios deducidos, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación y determinar si estos han guardado la logicidad y congruencia que se exige.

4.3. En ese propósito, tenemos de la sentencia recurrida, que la misma ha empezado por identificar los agravios y a continuación, en el segundo considerando, tuvo en consideración las pretensiones incoadas en la demanda así como el acto administrativo objeto de control jurídico. Asimismo, se aprecia que el colegiado superior ha cumplido con determinar la controversia en sede de revisión en el tercer considerando; y ha procedido luego a emitir pronunciamiento, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge de los considerandos sexto al noveno, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia y desarrollado los antecedentes administrativos. Así, ha justificado las **premisas fácticas** (mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 02874-1-2019 se confirmó y revocó diversos reparos; dicha resolución fue impugnada mediante el Expediente Judicial N° 07016-2019; posteriormente se emitió la Resolución de Tribunal Fiscal N° 09104-1-2019, que revocó la resolución de cumplimiento emitida en mérito a lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02874-1-2019, que ordenó se emitiera nueva resolución; la Resolución de Tribunal Fiscal N° 09104-1-2019 ha sido impugnada en el Expediente Judicial N° 259-2020; en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución de Tribunal Fiscal N° 09104-1-2019 se emitió la Resolución de Intendencia N° 0150150002227, la misma que fue confirmada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02435-1-2020), así como las **premisas jurídicas** (artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; y artículo 121 e inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil); lo que le permitió concluir que los argumentos de la demanda son los mismos argumentos con que se cuestionó las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 2874-1-2019 y N° 9104-1-2019 en los Procesos Judiciales N° 7016-2019 y N° 259-2020, por lo que, para la Sala Superior, la actora ya habría ejercido su derecho

a la tutela jurisdiccional efectiva al interponer dichos procesos y, por tanto, la demanda deviene improcedente por falta de interés para obrar al pedir un nuevo pronunciamiento sobre la Resolución de Multa N° 012-002-00011507. Por tanto, se evidencia que la sentencia de vista ha cumplido con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada, al derivarse la conclusión de las premisas expuestas.

4.4. Ahora bien, pasando al análisis de la **justificación externa** de la decisión recurrida, se debe señalar que una justificación externa adecuada tiene relación directa con la validez de las premisas que el juzgador emplea para poder llegar a una conclusión, ya que la validez de esta última depende de que las premisas también lo sean. Así, tenemos que el Tribunal Constitucional ha manifestado respecto a las deficiencias en la motivación externa lo siguiente: c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional **cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.** [...] Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una **carencia de justificación de la premisa fáctica** y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.⁴ [Énfasis agregado]

4.5. Ahora bien, a efectos de analizar la validez de la justificación externa de la sentencia de vista del uno de abril de dos mil veintidós, es pertinente tener presentes las premisas de las que partió el colegiado superior y lo llevaron a tomar la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la demanda. Tenemos que la Sala Superior desarrolló el siguiente razonamiento: [...] resulta importante precisar que los fundamentos de la demanda del presente proceso y de la apelación que se da cuenta, son los mismos fundamentos argüidos por la demandante que fueron materia de pronunciamiento en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2874-1-2019 y N° 9104-1-2019, y que como se ha dicho, ambas se encuentran siendo debatidas en instancia judicial mediante los Expedientes Judiciales N.º7016-2019 y 259-2020, siendo que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0 9104-1-2019 se emitió decisión definitiva respecto al factor de actualización del IPC del tramo del 8 de marzo de 2008 al 31 de agosto de 2010 por lo que todo lo alegado a este extremo corresponde ser cosa decidida, y respecto de los demás argumentos citados anteriormente, **resulta inviable pretender hacer valer en este proceso nuevamente los mismos fundamentos invocados en dos procesos judiciales en curso**, máxime si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02435-1-2020 cuya nulidad se pretende en este proceso es una resolución que resolvió la apelación de una resolución de cumplimiento; es decir, una resolución que no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto en virtud del artículo 156 del Código Tributario; por tanto, **advertiéndose que los argumentos invocados en el presente proceso son los mismos argumentos con los que se encuentra cuestionando la misma parte demandante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º2874-1-2019 y N° 9104-1-2019 en los procesos judiciales N.º7016-2019 y 259-2020**, es forzoso concluir que la demanda deviene improcedente por falta de interés para obrar, toda vez que **la actora ya ejerció su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al acudir a la vía jurisdiccional** ante el pronunciamiento definitivo de la Autoridad Administrativa respecto de la emisión de la Resolución de Multa N.º012-002-00011507. [Énfasis agregado]

4.6. De esta, manera se evidencia que la motivación efectuada por el colegiado superior fue hecha tomando en forma sintetizada las siguientes premisas: **i)** que la demandante en los Procesos Judiciales N° 7016-2019 y N° 259-2020 utilizó determinados argumentos para impugnar las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02874-1-2019 y N° 09104-1-2019; **ii)** que la demandante volvió a utilizar los mismos argumentos para cuestionar la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02435-1-2020; para luego concluir que debido a que la empresa demandante interpuso los mismos argumentos que en los procesos anteriores, la demanda interpuesta es improcedente por falta de interés para obrar.

4.7. Al respecto, es necesario empezar por establecer que se ha establecido de forma uniforme por la doctrina y la jurisprudencia nacional que el interés para obrar es "un acto actual y concreto de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada y que lo obliga a solicitar por vía única, y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses del cual es parte"⁵; en tal

sentido, el sujeto carecerá de interés para obrar cuando se determine que, pese a haber acudido previamente al órgano jurisdiccional, luego vuelve a interponer una nueva demanda alegando los mismos motivos o razones de carácter jurídico para solucionar el mismo conflicto de intereses, pues ya no se encontraría en un estado de necesidad actual e inmediato. **4.8.** En este entendido, del análisis de la sentencia de vista, se verifica que el colegiado superior solo hizo mención a los antecedentes administrativos acaecidos antes de la emisión de la resolución administrativa objeto del presente proceso; sin embargo, no señaló cuáles fueron los argumentos o fundamentos de hecho de las demandas interpuestas en los Procesos Judiciales N° 7016-2019 y N° 259-2020; por tanto, este Tribunal Supremo advierte que la segunda premisa fáctica utilizada por la Sala Superior, esto es, que en el presente proceso se repitieron los argumentos presentados en los procesos judiciales antes mencionados, **no ha sido debidamente justificada**, puesto que no se ha expuesto ni identificado cuáles son los argumentos de las demandas interpuestas en los procesos judiciales antes mencionados que se repiten en la demanda del presente proceso, y que llevaron al colegiado superior a concluir que la empresa demandante carece de interés para obrar por no encontrarse en un estado de necesidad actual y concreto de tutela jurídica.

4.9. Asimismo, en la motivación expuesta en la sentencia de vista no se observa que se haya mencionado que en el presente proceso obren copias de los escritos de demanda de los procesos judiciales antes aludidos, es decir, se declaró improcedente la demanda sin contar con elementos de prueba objetivos que sustenten la premisa, con lo cual se evidencia que el colegiado superior asumió o dedujo esto a partir de lo ocurrido en los procedimientos administrativos acaecidos previamente; por lo tanto, lo resuelto por la sentencia de vista resulta una decisión arbitraria, pues no debemos olvidar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino **en datos objetivos** que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso⁶, datos objetivos que, en el caso de autos, no fueron verificados por la Sala de mérito. **4.10.** Con base en lo antes desarrollado —esto es: que el colegiado superior se valió de una premisa cuya validez fáctica no ha sido debidamente analizada para concluir que la demanda deviene improcedente—, se puede colegir también que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente, pues es claro que la motivación expuesta en la sentencia de vista tan solo tuvo como finalidad dar un cumplimiento formal del deber de motivación, incumpliendo con el deber de responder a las alegaciones o agravios planteados en el recurso de apelación interpuesto, lo que también configura una vulneración del principio de congruencia procesal. **4.11.** En consecuencia, dado que se han detectado vicios respecto al deber de motivar las resoluciones judiciales, consistentes en una deficiencia en la motivación externa así como en una motivación aparente, corresponde amparar las infracciones normativas sobre vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y, en consecuencia, declarar nula la sentencia de vista en aplicación del artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, y se debe disponer que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento en mérito a las consideraciones antes expuestas. **4.12.** Sin perjuicio de lo establecido en los acápites precedentes, es oportuno precisar que en el Proceso Judicial N° 7016-2019 la empresa recurrente interpuso recurso de casación, el mismo que ha sido tramitado ante este Tribunal Supremo mediante el Expediente de Casación N° 13367-2022-0-5001-SU-DC-01; la causa fue votada el seis de junio de este año y se declaró infundado el recurso⁷. **QUINTO.** Estando a lo expuesto precedentemente, esta Sala Suprema se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento sobre las causales materiales invocadas. III. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Supermercados Peruanos Sociedad Anónima**, del dieciséis de mayo de dos mil veintidós de (fojas trescientos sesenta y seis a cuatrocientos tres). En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del uno de abril de dos mil veintidós (fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y cuatro), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **ORDENARON** a la Sala Superior que emita nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expuesto en la presente resolución; en los seguidos por la empresa **Supermercados Peruanos Sociedad Anónima** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración

Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA**, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² HITTERS, Juan Carlos (2022). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento jurídico 7, literal c).
- ⁵ **Sentencia de Casación N° 2440-2003**, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de mayo de dos mil cinco.
- ⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis, fundamento jurídico 4.
- ⁷ Así se puede verificar del seguimiento del expediente en el servicio Consulta de Expedientes Judiciales – Supremo, de la página web del Poder Judicial: <https://apps.pj.gob.pe/ceiSupremo/>

C-2207005-1

CASACIÓN N° 15571-2023 LIMA

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Corsusa Internacional S.A.C. del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (fojas mil trescientos noventa y nueve del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecinueve de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós (fojas mil trescientos ochenta y dos), que confirmó la sentencia apelada emitida mediante resolución número doce del diecinueve de setiembre de dos mil veintidós (fojas mil doscientos noventa y cuatro), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO** **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la